**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**
**SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000120150126202
Demandante: Jorge Alonso Barrera Pardo
Demandada: Mary Isabel Pineda Páez
L.S.C. – OBJECIÓN PARTICIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **JORGE ALONSO BARRERA PARDO** contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., mediante el cual se resolvieron las objeciones al trabajo de partición rehecho.

## ANTECEDENTES

Con auto de 19 de mayo de 2022 se resolvieron las objeciones planteadas por la parte demandada contra el trabajo partitivo. Presentada la partición refaccionada, se corrió traslado, habiéndose presentado nuevas objeciones por la parte demandada, las que fueron desatadas con proveído del 29 de septiembre de 2022. Esta determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con auto de 27 de octubre de 2022.

## CONSIDERACIONES

Se revocará la providencia apelada por las siguientes razones:

1. Cumple realizar el siguiente recuento procesal frente al segmento partitivo:

1.1. El trabajo de partición inicial fue objetado por la apoderada judicial de la señora **MARY ISABEL PINEDA PAÉZ**. Con proveído del 19 de mayo de 2022 (p. 573 c.3) se negaron varias de las objeciones propuestas y, específicamente en lo que tiene que ver con el único inmueble inventariado, se razonó que "*los porcentajes por ella traídos en la objeción a la partición, no fueron decantados en dicha diligencia, en la que sí se indicó de manera precisa que se respetaría la cuantía aportada con recursos provenientes de la herencia materna de la demandada*" que corresponde a la suma de $35.398.500. Ahora, como una de las objeciones, concretamente la cuarta, se apoyó en que: i) en el acápite de recompensas del trabajo partitivo se evidencia un error respecto a las fechas; ii) se indicó erróneamente el total que no corresponde al patrimonio por liquidar, y iii) existe una errónea variación de los porcentajes, se declaró prospera dicha objeción y se ordenó al partidor realizar las respectivas correcciones y aclaraciones.

1.2. Presentado el trabajo refaccionado (p. 590 y ss) se corrió traslado con proveído del 11 de agosto de 2022 (p. 605), el cual fue objetado por la apoderada judicial de la parte demandada con apoyo en que: i) "*el partidor insiste en descontar como bien propio* ***una suma determinada de dinero SIN INDEXAR NI TENER EN CUENTA EL AVALUO Y VALORIZACIÓN DEL BIEN*** *desconociendo abiertamente lo señalado por Su Despacho en Audiencia del 29 de Noviembre de 2016*" y, por tanto, "*no es ajustado a derecho descontar sumas determinadas, ya que en ambas instancias se determinó que se trata* ***DE PORCENTAJES*** *en tanto no hubo subrogación del bien, como indebidamente pretende plasmar el partidor*"; ii) en la partida tercera hay una diferencia injustificada del avalúo; iii) frente a la recompensa por impuestos no esta adjudicando lo que realmente corresponde; iv) hay confusión con los porcentajes y valores (p. 609 c.3).

1.3. Mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 se resolvieron las objeciones. Frente al inmueble "*nuevamente el despacho advierte que se reconoció el derecho enmarcado en el aporte de dineros propios, según escritura pública de compraventa del único bien inmueble inventariado para este proceso, sin determinar ningún porcentaje, ni el minuto 00:43:20, ni en otro de la audiencia del 29 de noviembre de 2016 (…)*". Seguidamente y frente al dinero

establecido como recompensa, hizo acopio de la sentencia C-278 de 2014 para concluir que "*le asiste parcialmente la razón a la objetante, puesto que, si bien se advirtió en diligencia de inventarios y avalúos el aporte de dineros propios por parte de la demandante para la compra del único inmueble inventariado, no se estableció la devolución en el porcentaje, ni en la forma que se reclama*", por lo que "*se ordenará la refacción del trabajo de partición, reconociendo como recompensa a cargo de la sociedad conyugal y en favor de la señora MARY ISABEL PINEDA PAEZ la suma de $35.398.500, con su correspondiente corrección monetaria*" (p. 615).

2. Puestas las cosas en ese orden, asidero le asiste a la apoderada apelante. De una partición rehecha no cumple otorgar nuevo traslado y, por ende, no es procedente enfilar nuevas objeciones. Lo procedente es que el juzgador coteje la partición corregida con lo ordenado en el auto que dispuso su refacción y si el partidor cumplió con las instrucciones señaladas, lo consecuente es la aprobación del trabajo partitivo y, en caso contrario, ordenar que se ajuste. Y, en todo caso, a los interesados les queda el recurso de apelación como mecanismo para ejercer el control sobre la partición reelaborada. Ese ha sido un criterio constante de la jurisprudencia.

Así, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, se orientó que contra una partición rehecha, no resultaba procedente enfilar objeciones que debieron plantearse a la partición inicialmente presentada y tampoco resulta ajustado a la juridicidad volver a plantear al trabajo refaccionado la misma objeción esbozada al trabajo primigenio, pues "*ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; solamente cabría argüir el desacoplamiento del trabajo con las indicaciones dadas por el juzgador (…) Por donde se viene en conocimiento, adicionalmente, que la inconformidad que se puede expresar frente a una partición rehecha, tiene que estar forzosamente vinculada con los reparos u objeciones que oportunamente fueron puestas de presente y no acatadas en la nueva partición; no son de recibo, entonces, protestas inopinadas, puesto que es evidente que ya se carece de legitimación para opugnar una partición reelaborada, cual se echa de ver en el preciso evento que ahora se decide"* (CSJ, sentencia de 2 de octubre de 1997, exp. 4884).

También se ha dicho que:

> *b.-) Tampoco constituye vía de hecho el rechazo de la objeción a la partición reelaborada por mandato del juez en el memorial del 23 de enero, y su aprobación en la sentencia del 12 de marzo, pues, el numeral 6° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil no prevé expresamente que la nueva división deba someterse a traslado, en similares términos a los del trabajo inicial, según lo contempla el primer numeral de la citada norma.*
>
> *Sobre el punto, la Corte ha señalado que "en relación con la necesidad de dar traslado de la partición refaccionada, el estatuto procesal civil no prevé ciertamente esa fase procesal, esto es, que una vez reelaborado el correspondiente trabajo deba ponerse en conocimiento de las partes (…). Sobre el indicado tema, es pertinente señalar que la Corporación en sentencia de 2 de octubre de 1997 (Exp. 4884), sostuvo '… que de una partición rehecha no cabe dar traslado; en rigor de verdad, pues, ya no había oportunidad apta para hablar en contra de la partición, en ningún sentido; (…) Por donde se viene en conocimiento, adicionalmente, que la inconformidad que se puede expresar frente a una partición rehecha, tiene que estar forzosamente vinculada con los reparos u objeciones que oportunamente fueron puestas de presente y no acatadas en la nueva partición; no son de recibo, entonces, protestas inopinadas, puesto que es evidente que ya se carece de legitimación para opugnar una partición reelaborada, cual se echa de ver en el preciso evento que ahora se decide'" (sentencia del 2 de septiembre de 2010, exp. 2010-00310-01)"* (CSJ, sentencia del 10 de octubre de 2012, expediente 7611122130002012-00279-01)

Criterio que se reiteró en vigencia del Código General del Proceso:

> *Realizado el estudio pertinente a los argumentos de la presente queja constitucional y con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala establece que habrá de confirmarse la denegación del amparo, empero, lo será porque aprobar el trabajo de partición rehecho tras el ajuste ordenado por el tribunal al desatar la apelación del fallo inicial, sin correr previamente traslado del mismo a las partes, no es una determinación que se muestre caprichosa o arbitraria, sino que es el resultado del análisis de la norma aplicable al caso, soportándose así en un criterio jurídicamente razonable.*
>
> *En efecto, el numeral 6° del artículo 509 del Código General del proceso señala que: «Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario*

*dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale» (Subraya la Sala).*

*(…)*

*Razón que además se estima suficiente para indicar que, contrario al argumento expuesto por el agente del Ministerio Público, lo resuelto no ignora el canon 509 del estatuto procesal vigente, sino que, contiene una interpretación armónica del mismo, pues el numeral 1º al que hace alusión, no era aplicable al caso, ya que el evento analizado era el de la rehechura de la adjudicación, y no su presentación inicial como contempla el precepto en cita.* (CSJ, sentencia STC7646-2019)

Y más reciente ha corroborado que:

*Ahora, por cuanto el juzgado, mediante auto del 10 de diciembre de 2020, corrió traslado de la partición, el cesionario la objetó, se suscitó la controversia jurídica que hoy mantienen los interesados, pues mientras para la señora Cardona Correa la oportunidad para controvertir esa actuación ya precluyó, para el juzgado no al aducir que como la intervención del cesionario fue posterior a la confección del trabajo partitivo, este debía ponerse a disposición de «todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso)», decisión que mantuvo en sede de reposición con proveído del 24 de diciembre de 2020, dando paso al trámite de las objeciones formuladas.*

*Según lo antes descrito, el juzgado incurrió en desafuero procedimental al estimar que se trataba de un «nuevo» trabajo de partición al que debía dársele trámite como si se tratara del primigenio, y no de una refacción a este que no contenía una modificación trascendente y esencial, pues la novedad se circunscribía a la concurrencia del cesionario del heredero reconocido y representado judicialmente en el sucesorio, por ende, ya ese laborío había recibido el trámite que la ley adjetiva prevé y no había lugar a repetirlo.*

*Por consiguiente, tras verificar la inexistencia de objeciones, restaba que el cognoscente revisara si la partición se encontraba o no ajustada a derecho, para que de ser afirmativo le impartiera su aprobación, y en caso contrario, dispusiera su modificación conforme lo señala el numeral 5° del artículo 509 ibidem.*

> *Sobre el particular es importante recordar que el juez debe garantizar a las partes litigantes, la seguridad jurídica y la aplicación del principio de la preclusión de los actos procesales, situación que para el caso examinado -como lo observó el tribunal a-quo-, está a tono con la figura de la «irreversibilidad del proceso» contenida en el artículo 70 del estatuto adjetivo, según la cual, «los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención»* (CSJ, sentencia STC5440-2021).

3. Conforme a dichas directrices jurisprudenciales, deviene la revocatoria de la providencia criticada, pues de la partición reelaborada no cumplía proporcionar un traslado y menos aceptar nuevas objeciones. En añadido, el auto de 19 de mayo de 2022 mediante el cual se resolvieron las objeciones hechas al trabajo primigenio no fue combatido por ninguno de los interesados a través de los recursos legalmente previstos para ello, lo que es reflejo de su conformidad.

4. No obstante, es preciso advertir que varias controversias surgidas en los inventarios y avalúos, tanto inicial como adicional, por una parte, no han sido definidas de una manera clara y precisa, y por la otra, en varios tópicos las decisiones judiciales han sido ambiguas, todo lo cual ha generado que cada una de las partes asuma su propia interpretación, según el siguiente esbozo:

4.1. Por sabido se tiene que los inventarios debidamente aprobados, constituyen la base real sobre la cual debe descansar toda partición. Ni el juez, ni las partes y menos el partidor pueden actuar por fuera de los inventarios aprobados. Por eso mismo, dicha fase procesal tiene una marcada importancia en los trámites liquidatorios.

Sobre la temática y para lo que importa al presente asunto, resulta oportuno reproducir *in extenso*, las siguientes enseñanzas jurisprudenciales:

> *1. De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.*

*El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto. Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.*

*Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.*

*(…)*

*3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.*

*La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.*

***Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito**.*

*4. Aplicados los comentados parámetros al caso acá ventilado, esto es, la liquidación de la sociedad conyugal adelantada por Luz Bibiana Ballén Ruiz a Germán Alonso Peñuela Castiblanco, se establece lo siguiente:*

*4.1. Luego de haberse decretado la partición y encontrándose ya en vigencia el Código General del Proceso, Ballén Ruiz reclamó la realización de "inventarios y avalúos adicionales".*

*4.2. El juez accionado dispuso, con ese fin, la respectiva audiencia, practicada el 1º de noviembre de 2016, oportunidad en la cual recibió de aquélla el correspondiente "inventario adicional" y lo puso en conocimiento del "apoderado de la parte pasiva a efectos de que manifieste si acepta las recompensas" allí incluidas, contestando éste: "No acepto las compensaciones".*

*4.3. Del "inventario" así configurado, el funcionario judicial, apoyado en el mandado 502 ibídem, corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, mediante auto de 24 de noviembre posterior.*

*4.4. Seguidamente, afincado en que la referida "diligencia de inventarios y avalúos adicionales no fue objetada", le impartió aprobación.*

*4.5. Presentada la correspondiente partición, el querellado en providencia de 26 de julio de 2017, resolvió:*

*"Se ordena rehacer el anterior trabajo partitivo, para efectos de que la partidora proceda a liquidar la sociedad conyugal en ceros, pues de la lectura de las diligencias de inventarios y avalúos llevadas a cabo en este asunto, se colige que no existe ningún bien que sea parte del haber social. Nótese que en la primigenia audiencia de inventario y avalúo, el despacho que en su momento conoció de este proceso, excluy[ó] las partidas inventariadas, y por auto del 6 de mayo de 2016 se declararon no probadas las objeciones planteadas por el apoderado de LUZ BIBIANA. Por otra parte, en la diligencia que se adelantó el 1º de noviembre de 2016, fueron inventariadas unas compensaciones a favor de la actora, sin embargo, las mismas no fueron aceptadas por el apoderado del demandado, por lo que se entiende que las mismas no están incluidas" (se subraya).*

*"En estas condiciones, se concede a la auxiliar de la justicia un término de cinco (05) días, a fin de que allegue a este despacho el trabajo partitivo con las correcciones del caso. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito".*

*5. Es notoria la actividad irregular desplegada por la funcionaria accionada y la arbitrariedad de la decisión atrás relacionada, por las siguientes razones:*

*5.1. Si en la audiencia de 1º de noviembre de 2016, una vez presentado por Luz Bibiana Ballén Ruiz el inventario adicional, la parte convocada no aceptó las partidas en él registradas, era y es evidente que los sujetos, respecto de ellas, asumieron posiciones divergentes, pues, en tanto, el extremo actor pretendió su inclusión, el demandado reprochó la misma.*

*5.2. Así las cosas, se imponía al juez proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios adicionales, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 ibídem; empero, no lo hizo.*

*5.3.* ***La autoridad querellada, por lo tanto, omitió la tramitación consagrada en la primera de las precitadas normas y, sobre todo, no decidió si la "compensación" señalada en el inventario adicional debía o no incluirse como activos y/o pasivos de la sociedad conyugal****.*

*5.4. Sin haberse definido el advertido punto, impulsó el proceso al ciclo de partición.*

*5.5. Ese devenir revela que la providencia adoptada el 26 de julio pasado, contraviene el debido proceso, pues sin el previo agotamiento del trámite correspondiente y con una fundamentación escasa, definió la conformación del activo social.*

*6. Por lo expresado, se accederá al amparo deprecado a fin de salvaguardar las garantías supralegales de la petente de este ruego.* (subrayas y negrita ajena al original) (CSJ, sentencia STC20898-2017).

4.2. En el presente asunto, la etapa de inventarios refleja lo siguiente:

4.2.1. En audiencia del 29 de noviembre de 2016, la apoderada del señor **JORGE ALONSO** relacionó en sus inventarios el inmueble con M.I. 50S-40508961 por valor de $160.000.000. La apoderada de la señora **MARY ISABEL** objetó la partida para solicitar su exclusión, ya que el bien se adquirió con dineros que ella recibió de la sucesión de su progenitora por la suma de $35.398.500, lo que así quedó en la escritura de compra.

4.2.2. En la misma audiencia, el *a quo* dirimió el debate, señalando que (42" 06´): se estaría frente al fenómeno de la subrogación y es claro que a la señora **MARY ISABEL** le fue asignada en la sucesión de su progenitora unos recursos de los cuales en la escritura pública de compra del bien inmueble se refiere que se aportan para la consecución de ese bien, o lo que es lo mismo, ella frente a ese bien inmueble "*donde se respetará el* ***porcentaje*** *propio que usted asignó a la compra del bien inmueble y la diferencia le corresponderá a la sociedad conyugal, de esta manera se resuelve la objeción a la partida incorporada*",

reiterando que "*hemos de incorporar ese activo en la forma antedicha, o sea conservando el patrimonio propio de la señora MARY ISABEL PINEDA PAEZ derivado de los recursos provenientes de la sucesión de su progenitora MARYLINDA PAEZ PAEZ y el resto del mayor valor adquirido por el bien inmueble corresponde a la sociedad conyugal por partes iguales*".

4.2.3. En audiencia del 2 de agosto de 2017 se aprobaron los inventarios iniciales conformados por el siguiente activo: i) el vehículo de placas BWA008 por $23.000.000 y ii) el inmueble con M.I. No. 50S-40508961 por $114.999.999 (p. 198).

4.2.4. En pronunciamiento del 21 de agosto de 2020 (p. 506 c3), los inventarios adicionales quedaron integrados así: i) una motocicleta de placas AST42 por $880.000 (valor este reconocido en auto de 3 de diciembre de 2020 p. 528 c3), y ii) "*con fundamento en la partida primera, correspondiente a pasivos de la sociedad conyugal sufragados por la señora Mary Isabel Pineda Paez (sic), se decreta el derecho de recompensa en su favor, que le llegue a corresponder sobre la suma de $954.000, acreditados como pago de impuestos prediales por el bien inmueble matriculado a folio 50S-40508961. Teniendo en cuenta el* ***porcentaje*** *del bien que corresponde a la sociedad conyugal, la proporción que como recompensa debe la sociedad a la señora Mary Isabel, deberá establecerse en el trabajo de partición y adjudicación*" (p. 510 c3).

4.3. Entonces, como bien se puede colegir, el tema del dinero propio que doña **MARY ISABEL** aportó para la compra del único inmueble inventariado, no quedó definido judicialmente con la claridad y precisión que reclama esta clase de asuntos, resultando un aspecto brumoso que repercute en la partición.

4.3.1. En primer lugar, la señora **MARY ISABEL** en ningún momento reclamó expresamente la suma de $35.398.500 como integrante de una recompensa, pues dicho extremo procesal lo que pretendió fue la exclusión del inmueble.

4.3.2. No obstante lo anterior, en la audiencia surtida el 29 de noviembre de 2016, el *a quo* señaló que "*se respetará el* ***porcentaje*** *propio que usted asignó a la compra del bien inmueble y la diferencia le corresponderá a la sociedad*

*conyugal".* Entonces, acá el juzgador aludió a un porcentaje y ya no deja como activo social el inmueble sino *"la diferencia".* Y para enturbiar más la cuestión, seguidamente se señaló que queda incorporado "*ese activo en la forma antedicha",* es decir "*conservando el patrimonio propio de la señora MARY ISABEL PINEDA PAEZ derivado de los recursos provenientes de la sucesión de su progenitora MARYLINDA PAEZ PAEZ y el resto del mayor valor adquirido por el bien inmueble corresponde a la sociedad conyugal*". Es decir que ya acá es el mayor valor del inmueble el activo social.

4.3.3. En ese contexto, no se zanjó si lo que le corresponde a doña **MARY ISABEL** es el aporte de los $35.398.500 o un porcentaje sobre el inmueble. La apoderada judicial de la parte demandada considera que la suma que aportó para la compra del inmueble se encuentra reflejada en un "porcentaje" sobre dicho bien, y con pábulo en ello objetó la partición inicial y la refaccionada. El *a quo* negó dicho reclamo en proveído del 19 de mayo de 2022, ya que "*los **porcentajes** por ella traídos en la objeción a la partición, no fueron decantados en dicha diligencia, en la que sí se indicó de manera precisa que se respetaría la cuantía aportada con recursos provenientes de la herencia materna de la demandada*". Entonces, cotejado este razonamiento con el brindado en la audiencia del 29 de noviembre de 2016 existe una total contradicción.

Pero en pronunciamiento del 29 de septiembre de 2022 dijo el *a quo* que "*el despacho advierte que se reconoció el derecho enmarcado en el aporte de dineros propios, (…) sin determinar ningún **porcentaje**, ni el minuto 00:43:20, ni en otro de la audiencia del 29 de noviembre de 2016 (…)*", reiterando que "*si bien se advirtió en diligencia de inventarios y avalúos el aporte de dineros propios por parte de la demandante para la compra del único inmueble inventariado, no se estableció la devolución en el **porcentaje**, ni en la forma que se reclama*", por lo que "*se ordenará la refacción del trabajo de partición, reconociendo como recompensa a cargo de la sociedad conyugal y en favor de la señora MARY ISABEL PINEDA PAEZ la suma de $35.398.500, con su correspondiente corrección monetaria*".

4.3.4. En ese orden, en la decisión a la objeción al trabajo refaccionado, resultó el *a quo* reconociendo una recompensa indexada, cuando, como ya se advirtió,

no eran procedentes objeciones al trabajo reelaborado y, en adición, dicho escenario procesal – objeciones a la partición rehecha, no se encuentra previsto para ingresar *motu proprio* partidas a los inventarios.

5. Pero además, ha de verse que la recompensa por unos prediales quedó también indeterminada, pues en el proveído del 21 de agosto de 2020 se dijo al respecto que "*con fundamento en la partida primera, correspondiente a pasivos de la sociedad conyugal sufragados por la señora Mary Isabel Pineda Paez (sic), se decreta el derecho de recompensa en su favor, que le llegue a corresponder sobre la suma de $954.000, acreditados como pago de impuestos prediales por el bien inmueble matriculado a folio 50S-40508961. Teniendo en cuenta el* ***porcentaje*** *del bien que corresponde a la sociedad conyugal, la proporción que como recompensa debe la sociedad a la señora Mary Isabel, deberá establecerse en el trabajo de partición y adjudicación*". Es decir, dicha recompensa quedó amarrada al "*porcentaje*" del bien, pero resulta que en las soluciones a las objeciones realizadas a la partición señala el *a quo* que en los inventarios no se determinó lo referente a "*porcentaje*", quedando la situación en completa incertidumbre.

6. Bajo el anterior panorama, cumple que el *a quo* fije fecha y hora para que, con la garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes, surta una diligencia para definir los inventarios y avalúos del presente liquidatorio en lo que tiene que ver con el inmueble con M.I. 50S-40508961, lo concerniente al aporte de dineros propios que realizó la demandada en dicho inmueble y el pago de prediales. Sólo definiendo estos aspectos con claridad y precisión, en la partición se efectivizarán los derechos sustanciales de las partes bajo los inventarios debidamente aprobados y definidos.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C.

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión, quien deberá fijar fecha y hora para que se surta una diligencia a efectos de definir en los inventarios y avalúos del presente liquidatorio, lo que tiene que ver con el inmueble con M.I. 50S-40508961, el aporte de dineros propios que realizó la demandada en la adquisición de dicho inmueble y pago de prediales.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**
**Magistrado**

**Firmado Por:**
**Jose Antonio Cruz Suarez**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 004 De Familia**
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd8f9d4b694860e8a2dfa90e9d91db1c83c2ead20260d1af78e691361da5f85**
Documento generado en 30/06/2023 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica